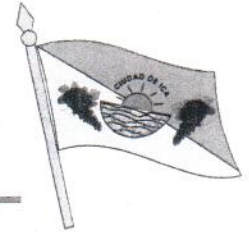




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 469 -2019-AMPI

Ica, 06 AGO. 2019

VISTO:

El Informe N° 415-2018-GDESC-MPI, de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, el Expediente Administrativo N° 4853-2018, presentado por doña Elizabeth Liz Chipana Andres, y el Informe Legal N° 113 - 2019 - GAJ - MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 795-2018-GDESC-MPI de fecha 07 de noviembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 16 de noviembre del 2018 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 07 de noviembre del 2018, por lo que le compete a la administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de apelación *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante documento con Registro N° 2219, la Gerencia Municipal comunica a esta Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Elizabeth Liz Chipana Andres, contra la Resolución de Multa Administrativa N°795-2018-GDESC-MPI de 07 de noviembre de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, para su Evaluación e Informe correspondiente;

Que, en ese orden de ideas, se tiene en lo actuado, que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emitió Resolución de Multa Administrativa N° 795-2018-GDESC-MPI de 07 de noviembre de 2018 haciendo efectiva la Sanción Pecuniaria contenida en la Infracción N°1884-2018, a la Sra. Elizabeth Liz Chipana Andres, con Giro Fuente de Soda *por aperturar y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento, con código de infracción 2.01 de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI*;

Que, la administrada señala como sustento en su recurso de apelación, que la Notificación de infracción N° 1884-2018 del 15 de octubre de 2018, firmada por el policía municipal, Marco Antonio Campos Vásquez, constituye un ejercicio ilegal del cargo ya que no se encuentra facultado para realizar ese tipo de diligencias, toda vez que el referido señor presta servicios por terceros, señalando que no existe Resolución de Alcaldía que faculte a estos servidores a realizar ese tipo de actividades propiamente designadas para los servidores empleados bajo el amparo del régimen laboral 276, personal contratado bajo el Decreto Legislativo 1057, Régimen Especial de Contratación administrativa de Servicios (CAS), y personal contratado bajo la Ley del Servicio Civil Ley N°30057; asimismo, señala que de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal - CAP, solo están considerados para este tipo de labores los servidores empleados bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, lo que pretende la administrada es el cuestionamiento a la validez de la notificación de la Infracción, firmada por el Policía Municipal, por lo que corresponde señalar que la regulación normativa del acto de notificación, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **no establecen que el acto de notificación debe ser realizado por un servidor bajo un régimen laboral específico**, sino más bien señala en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



numeral 18.1 del artículo 18 "la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó";

Que, en ese sentido, el acto de notificación de la infracción cuestionado, ha cumplido con las formalidades y requisitos legales conforme a Ley, puesto que la Policía Municipal depende jerárquicamente de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, siendo una de sus funciones específicas señaladas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Municipalidad Provincial de Ica, las establecidas en el: "**Artículo 186°.- Son funciones del Policía Municipal II: [...]11. Apoyar en la fiscalización, notificación y calificación del incumplimiento de las disposiciones municipales en el ámbito de su competencia y, efectuar el seguimiento correspondiente, conforme a la normatividad vigente. [...]13. Cumplir otras que le encomiende el Sub – Gerente de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, relacionadas con el ámbito de su competencia.**", por lo que lo argumentado por la administrada carece de sustento jurídico, asimismo es de indicar que el acto de notificación fue emitido por una autoridad con la competencia para emitir dicho acto;

Que, el abuso de autoridad que señala la administrada como sustento, no se enmarca en el presente caso, toda vez que el abuso de autoridad, **requiere que el comportamiento se realice mediante el abuso de atribuciones causando un perjuicio a un particular**, y en el caso de autos, el policía municipal no ha hecho uso abusivo de sus atribuciones, **encontrándose previstas dentro de sus funciones específicas la de apoyar en la notificación de los actos bajo su competencia**, respetándose el principio de Competencia como requisito de validez de los actos administrativos;

Que, mediante Informe Legal N° 113-2019-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye 1) Que, se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada doña ELIZABETH LIZ CHIPANA ANDRES, en consecuencia válido el acto administrativo contenido en la Resolución de Multa Administrativa N° 795-2018-GDESC-MPI, de fecha 07 de noviembre del 2018, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

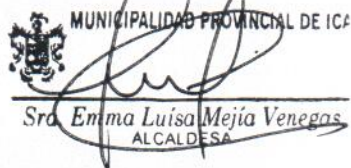
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña ELIZABETH LIZ CHIPANA ANDRES, en consecuencia válido el acto administrativo contenido en la Resolución Multa Administrativa N° 795-2018-GDESC-MPI, de fecha 07 de noviembre del 2018, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SUGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

